

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, junio veintiocho de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INSTAURADO
POR BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO CONTRA MARISOL CASALLAS
CASTAÑEDA RADICACIÓN No.73-124-40-89-001-2011-00050-01.-**

I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca Tolima.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca, emitió providencia el 19 de noviembre de 2020, en la cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, ordenó la cancelación de las medidas cautelares, así como el desglose de los documentos base de la ejecución, entrega de títulos de depósito judicial y el archivo de la actuación, aduciendo que el expediente estuvo durante dos (2) años inactivo en secretaría.

Inconforme el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a lo cual el *a quo* mantuvo la providencia censurada por considerar que el proceso permaneció inactivo por un término de dos años, ya que la última actuación es el 18 de mayo de 2018. Si bien indica el recurrente haber presentado petición de reconocimiento de dependiente judicial, no se encontró en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del juzgado. Que en caso de presentarse una solicitud en ese sentido, no es óbice para causar la interrupción del término establecido en el artículo 317 del C.G.P., por cuanto, las actuaciones deben ser aptas y apropiadas para el impulso del proceso, tal como lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191 de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandante, sustentó su recurso en que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el literal c) del artículo 317 del C.G.P., por cuanto en los días 17 al 25 de julio de 2020 remitió por correo electrónico memoriales de solicitud de dependiente judicial, actuación que interrumpe el término aunque no se haya proferido auto, por lo que considera no es dable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Es del caso proceder a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto, para lo cual se hace imperioso esbozar las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación formulado en el proceso tramitado en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca Tolima.

El recurso es procedente por virtud de lo dispuesto en el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., *“La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.”*

El desistimiento tácito es definido como *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”*¹

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito, tenemos que el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

¹ Sentencia C-1186/08

Ahora bien, la norma aplicable para dar cabida al desistimiento tácito cuando ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución, es el literal b), numeral 2 del artículo 317 ibídem, que demanda para su operatividad que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, sin necesidad de requerimiento previo.

El 19 de noviembre de 2020, en aplicación del artículo 317 del C.G.P., el despacho judicial de instancia, dio por terminado el proceso, por ocurrencia del desistimiento tácito.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso ejecutivo singular promovido por Bancolombia S.A. y otro contra Marisol Casallas Castañeda, que cuenta con providencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 27 de octubre de 2011 y la última actuación adelantada corresponde al auto del 11 de mayo de 2018, sin que la parte actora realizara gestiones procesales a su cargo, lo que resulta claro que transcurrió el término que la norma señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comentario.

Si bien, aduce el apelante haber remitido memoriales de solicitud de dependiente judicial, en los días 17 al 25 de julio de 2020, por correo electrónico al juzgado de instancia, lo cierto es que no acreditó el envío de los documentos aludidos, aunado a que obra en el expediente digital, constancia secretarial del 25 de marzo de 2021 expedida por el despacho de origen, en la cual se indicó, *“se informa que revisado el correo institucional del Juzgado, no se encontró en la bandeja de correos recibidos, la solicitud de dependencia judicial aludida por el recurrente.”* (Negrilla adicional).

De acuerdo con lo descrito anteriormente, era viable terminar el proceso por desistimiento tácito, como lo hizo la juez de instancia, sin que sean de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, pues la norma solo exige el transcurso del tiempo, lo que le correspondía a la parte, era realizar el impulso del proceso para que no quedara paralizado, carga que evidentemente no realizó.

Empero, ese impulso no es cualquiera sino uno que realmente ayude al impulso del proceso, pues solicitud de copias, nombrara dependiente judicial, no es una actuación que permita interrumpir el término de los dos años de que trata el artículo 317.

Corolario de lo anterior, se dispondrá la confirmación del auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Bancolombia S.A. y otro contra Marisol Casallas Castañeda.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al Juzgado de primera instancia la decisión tomada en esta providencia, conforme al artículo 326 del C.G.P.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AL Lombo', with a long horizontal stroke extending to the left.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez